

có por el Gobernador de la Sala al Inspector de Milicias: que el punto de Policía y buen gobierno de los Pue-

cios á que atender, ni estar en necesidad de pedir limosna quando se le halló un doblon de á ocho.»

»He enterado al Rey de todo con la debida puntualidad, y S. M. considera, que este punto de Policía y buen gobierno de los Pueblos es uno de aquellos en que no debe valer el Fuero, ni exención alguna, pues de lo contrario se frustrarian las mas acertadas disposiciones en materia de tanta importancia.»

»En este concepto halla S. M. que la Sala ha procedido como debia, especialmente habiéndose descubierto la falsedad de los motivos que alegó el Miliciano Juan Alvarez para venir á Madrid, y despues ponerse á pedir limosna. Y como se le ha notificado ya la sentencia pronunciada por la misma Sala, aplicándole á las Armas, es la voluntad del Rey, que esta remita el Soldado al Inspector para que él dé las órdenes, á fin de que se le haga cumplir el duplicado número de años de servicio en su propio Reginiento de Milicias, porque si fuese indistintamente á qualquier otro Cuerpo, resultaria la carga sobre el Pueblo, que tendria que poner otro mozo en su lugar.»

»Paso de orden de S. M. el oficio que corresponde al Señor Conde de Riela para que haga entender esta Real determinacion al Inspector D. Martin Alvarez, evitándose así inútiles y perjudiciales competencias. Pero como pueden ocurrir otros casos semejantes con algunos Soldados, me manda S. M. significar á V. S. I. que la aprehension y primeras diligencias deben evacuarse por la Justicia encargada de este ramo de policia; en la inteligencia de que si fuere aprehendido por vago ó mendigo, valido y hábil para el servicio de las Armas, se pondrá á disposicion de su Gefe Militar, con la nota ó testimonio de lo que resulta para que le aplique á su propio Cuerpo por mas tiempo del empeñado, ó se le castigue la desercion, si la hubiere cometido; y si fuere Inválido ó inútil, se le hará encerrar en los Hospicios conforme á las Ordenes generales.

Lo aviso igualmente al Señor Conde de Riela; y es quanto por ahora se me ofrece que decir á V. S. I. con encargo de que informe de ello á la Sala. — Lo que en su consecuencia participo á V. S. á fin de que lo haga presente á la Sala para su inteligencia y cumplimiento.»

Esta Real resolucion se ha hecho presente á la Sala, y habiéndose mandado guardar y cumplir en todas sus partes con arreglo á lo prevenido en la primera, remito á V. S. acompañado de un Escribano Oficial de la Sala, y un Alguacil de Corte la persona del nominado Andres Alvarez, Miliciano, y paso á V. S. adjunto Testimonio de la aplicacion que le impuso la Sala, uno y otro para que se veriquen las Reales intenciones de S. M. Dios guarde, &c. Madrid 5 de Febrero de 1779. — D. Domingo Alexandro de Zerezo, Gobernador de la Sala. — Señor D. Martin Alvarez Sotomayor, Inspector General de Milicias.

olos sobre recoger Vagos y Mendigos, era de aquellos en que no vale fuero alguno, como peculiares de este ramo, en cuyo concepto se habia procedido bien por la Sala; pero que se entregase el reo á disposicion de su Inspector, para que este le hiciese cumplir el duplo número de años que por aquel Tribunal se le impuso en su propio Reginiento Provincial, y que en adelante en semejantes casos tocasse á las Justicias Ordinarias la aprehension y primeras diligencias de recoger algun Vago y Mendigo, aunque sea Militar, y pasando testimonio á su Juez de lo que contra él resultaba, se le señalase por este algunos años de servicio si fuese hábil, y si fuese Inválido ó inútil, se encerrase en los Hospicios; cuya Real Orden se comunicó por el Inspector General de Milicias para su observancia en 13 de Abril de 79 á todos los Coroneles de estos Cuerpos; y debe tenerse muy presente, como nueva declaracion: advirtiendo, que sobre prender las Justicias á los Militares en asuntos de Policía hay otra Real resolucion, de que se trata mas abaxo en el §. 131.

130 El año de 1782 se sirvió el Rey declarar por su Real Orden de 13 de Julio, trasladada en la nota del §. 112, que entre los cargos que comprehendia la Superintendencia general de Policía de Madrid, era uno la de velar sobre los Juegos prohibidos, y castigar á los contraventores; pero como por este delito están desaforados los Militares, segun queda dicho en el §. 111, nada ha alterado esta Real Orden, ni innovado lo establecido, pues de todos modos la contravencion en esto, considerada como punto de Policía, ó como delito de desafuero, está sujeta á las Justicias Ordinarias.

131 El año pasado de 1783 por el concepto y extension que dieron algunos Jueces Ordinarios á la referida Cédula de Policía, creyéndose autorizados para prender á los Militares contraventores de los Bandos de buen gobierno, se sirvió S. M. por su Real Orden de 17 de Noviembre del mismo (1) declarar se procediese solo por las

Tom. I. F 3

(1) Con motivo de haber aprobado el Rey al Asistente de Sevilla D. Pedro Lopez de Lerena una instruccion relativa á la direccion por su parte de los asuntos de Policía en aquella Ciudad, me dice el Señor Conde de Floridablanca de orden del Rey con fecha de 5 del corriente, lo que sigue:

»El Rey ha venido en declarar, que conforme á lo resuelto en varios Decretos y Ordenes ninguna persona está exenta de observar

Justicias á la exacción de penas pecuniarias; pero quando por falta de bienes en que exígerlas, ó por otros motivos se hubiese de prender las personas, se tome auxilio de los Jueces privilegiados, y se pongan los reos á su disposicion, si la captura hubiese sido en caso urgente y necesario, que pidiese este remedio para guardar el buen orden y tranquilidad. Sin embargo de una Real resolucion, tan terminante, sobre cuya inteligencia y observancia apenas puede suscitarse duda alguna, se vió el año próximo pasado de 1784 formada una competencia por el mismo Corregidor que suscitó la de los Pasaportes referidos sobre intentar por la sospecha de haber un Miliciano quebrado un farol, sacarlo de noche violentamente de su casa y cama con toda la ronda, y llevarlo á las Cárcelas públicas; y habiendo el Soldado manifestado en esto repugnancia sin ver la orden de su Comandante, escapándose de la Justicia, se presentó en el Cuartel; por cuyo motivo pasó á embargarle sus bienes, remover á la Carcel á su madre, que gozaba del Fuero Militar de Milicias, y formarle causa de resistencia y desacato; y por resolucion á esta competencia, se sirvió el Supremo Consejo de Guerra en 12 de Febrero de 1785, con arreglo á la Real Orden arriba citada, poner en libertad al referido Soldado, imponiéndole la pena de que pagase el farol roto.

132 La sujecion de los vendedores á las posturas que

los Bandos de Policía y buen gobierno, y que debe procederse por la Jurisdiccion Ordinaria contra qualesquiera contraventores á la exacción de penas pecuniarias, sin que se admitan competencias; pero quando por falta de bienes en que exigir dichas penas, ó por otros motivos, se hubiesen de arrestar y prender las personas, se tomará auxilio de los Jueces privilegiados, ó se las pondrá á su disposicion, si la captura hubiese sido en caso urgente y pronto, que pidiese este remedio, para guardar el buen orden y pública tranquilidad, quedando desahorados enteramente, como está mandado, los que cometieren desacatos ó resistencia contra los Magistrados ó Jueces, ó turbasen con escándalo dicha pública tranquilidad. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para que por la Secretaría de Guerra de su cargo se comunique al Ejército esta Real declaracion.

Y de la misma Real Orden la traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en el distrito de la Jurisdiccion de su mando. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 17 de Noviembre de 1783. — El Conde de Gausa. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

dán las Justicias á los comestibles, es tambien uno de los puntos de Policía en que no vale fuero, y por su exceso y poca legalidad en los pesos, pueden ser multados: con esta consideracion manda el Rey, que los Pescadores puedan introducir y vender libremente sus pescados en todas las Ciudades y Lugares de estos Reynos; pero con sujecion á las reglas de Policía y buen gobierno que estuvieren puestas en práctica, siendo privativo de las Justicias señalar los precios á que deban venderse, excluir los pescados nocivos, y zelar la legalidad en los pesos, con la facultad de confiscar el pescado á los que en este punto faltaren, y aun de imponer multa proporcionada; pero su exacción ha de hacerse por el Ministro ó Subdelegado de Marina, pasándole la Justicia aviso de la pena, con expresion de causa; y todo lo qual se halla prevenido por S. M. en la Ordenanza que llaman de Matricula art. 126, que se copia en el Tomo VI de Marina, donde se trasladan igualmente las Reales Ordenes que aclaran la facultad de las Justicias en este punto, la obligacion de los vendedores, y los privilegios que en estos casos se les han de guardar, que deberán tenerse muy presentes por todos los Jueces Ordinarios de los Pueblos en donde haya Pescadores para proceder con una clase tan privilegiada, y distinguida con toda la consideracion que S. M. encarga repetidamente en ellas.

133 Debe tambien considerarse como uno de los puntos de Policía y buen gobierno, en que no vale Fuero, lo establecido ultimamente por el Rey por Real Pragmática de 9 de Noviembre de 1785, por la qual se prohíbe llevar en los Coches de rua mas de dos Mulas ó Caballos dentro de las poblaciones, precisando á los dueños á que sus Cocheros vayan de Casaquillas quando pongan mas de dos, y hayan de pasar los limites señalados: sobre lo qual con motivo de algunos abusos y desgracias que se experimentaron, se publicó Real Cédula en 21 de Junio de 1787 (1); por la qual se manda nuevamente, que den-

F 4

(1) D. Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Sabed: Céd. de 21 de Junio de 1787
Que enterado de ser frecuente el abuso de correr por las calles públicas de los Pueblos los Coches de rua, de cuyo desorden se han seguido y siguen perniciosas conseqüencias, pues se ha verificado que sobre Coches no solo en varias ocasiones se ha atropellado y maltratado á diversas personas, sino que en muchos casos se les ha causado la muerte;

tro de poblado no se pongan seis Mulas en los Coches de rua, aunque vayan de viage, expresándose las multas im-

Céd. sobre Coches de rua.

y deseando evitar semejantes infaustos sucesos, he resuelto por Real Orden comunicada al mi Consejo en 11 del corriente mes prohibir, como prohibo por punto general, que los Coches de rua vayan por las calles de los Pueblos con seis mulas, aunque sea yendo de viage, y con Casaquilla los Cocheros, debiendo en tal caso atacar ó poner en tiro las guias á trescientos y veinte y cinco pasos ó varas fuera de las puertas de la Poblacion en los parages que se especificarán por las Justicias, y quitarlas por consiguiente en los mismos á la vuelta, y á los contraventores á esta mi disposición, quiero se les exijan precisamente las penas que prescribe el artículo IV de la Real Pragmática de nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco, que son la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y doble por la segunda, aplicadas por terceras partes, Cámara, Juez y Denunciador, y por la tercera perderá el Dueño las Mulas ó Caballos de exceso con igual aplicacion, dándosele noticia de la Persona que hubiere contravenido: Y mando que los Coches de Colleras, á quienes permito el uso de seis Mulas, hayan de llevar siempre montado el Zagal en los caminos de los Sitios Reales, y generalmente en las entradas y salidas de los Pueblos, y dentro de ellos, sin correr unos, ni otros, ni los de Posta en el distrito de la citada distancia de los trescientos veinte y cinco pasos ó varas, baxo la pena por la primera vez que lo hicieren de diez ducados, aplicados la mitad al Denunciador ó Ministros por quien sean aprehendidos, y la otra para gastos de Justicia, y un mes de carcel: por la segunda contravencion doblada pena y multa; y por la tercera serán castigados con la misma multa, y seis meses de trabajos en obras públicas los Cocheros y Caleseros que incurran en ella, castigándose tambien con la pena de vergüenza pública á los Cocheros siempre que atropellen y derriben alguna persona, aunque sea por la primera vez, cuya pena se executará dentro de las veinte y quatro horas, como en los casos de resistencia á la Justicia, escalamiento de carcel, y otros semejantes de Pragmática, sin perjuicio de agravarla segun el mayor daño que resulte, y el resarcimiento de este; y además ha de perder el dueño el Coche, si fuere dentro de él, y las Mulas, aplicado todo á la parte ofendida.

Publicada en el mi Consejo la expresada Real Orden de 11 del presente mes, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos, Lugares y Jurisdicciones, veais mi resolucion, y la guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirla, ni permitir su contravencion, ántes bien para que tenga su puntual observancia dareis las providencias y órdenes convenientes: que así es mi voluntad, &c. Dada en Aranjuez á 21 de Junio de 1787. YO EL REY.— Yo D. Manuel Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

puestas á los contraventores, los términos en que debe entenderse esta prohibicion, y las penas á los Cocheros que atropellen á qualquiera persona.

134 En todos estos casos, como puntos de policia, no vale Fuero alguno, y los contraventores están sujetos á la Justicia Ordinaria del Pueblo en que residieren, en los términos que queda explicado. En Madrid lo están no solo á los Alcaldes de Casa y Corte, Corregidor y Tenientes, sino al Superintendente General de Policia, cuyo empleo se creó de nuevo por Real Decreto de 17 de Marzo de 1782 (1), de que se publicó Real Cédula por el

(1) El aumento y extension que ha tenido de algunos años á esta parte la poblacion de Madrid, su terreno, edificios, vecindario y concurrentes de dentro y fuera del Reyno, y las muchas providencias y reglas de Policia á que han obligado las circunstancias, exigen tambien que á semejanza de lo que se practica en todas las demas Cortes haya en esta mia una persona de autoridad, que sin distraerse á otros objetos, cuide particularmente, y sea responsable de la execucion de aquellas reglas y providencias, sin perjudicar, ni disminuir las facultades y obligaciones que hayan exercido hasta ahora, y tengan otras personas y Tribunales. En su consecuencia he resuelto crear desde luego un Superintendente General de Policia para Madrid, su jurisdiccion y rastro, con antigüedad y plaza efectiva en el mi Consejo, que por ahora será supernumeraria hasta la primera vacante en que entrará, quedando aquella suprimida: el qual tendrá la obligacion de velar en la execucion de las Leyes, Autos acordados, Bandos, Decretos, y providencias mias y de mi Consejo que miren á la policia material y formal, corrigiendo á los contraventores, multándolos y aplicándolos á los destinos que estuvieren señalados en las mismas Leyes, Autos acordados, Bandos, Decretos y providencias, y representando lo que estimare conveniente en los casos en que se deba alterar, añadir ó establecer alguna cosa de nuevo, sea á mi Consejo en Sala primera de Gobierno, donde ha de tener siempre su asistencia, ó sea directamente á mi Real Persona por medio de mi primera Secretaría de Estado, á que están agregados los negocios de la Policia de Madrid. Y para que este Superintendente se halle mas desembarazado y libre en los diferentes puntos de su cargo, sobre los quales, segun lo que descubriere y mostrare la experiencia, mandaré formar instruccion separada, que le comunicaré, sirviendo de tal por ahora este Decreto; he venido en declarar que su asistencia al Consejo y Sala de Gobierno ha de ser voluntaria en los dias y horas que pudiere y lo tuviere por conveniente; en cuyo caso intervendrá y votará sin restriccion como uno de los demas Ministros en todo lo que ocurriere, y representará lo que le pareciere en lo respectivo á Policia, para que el Consejo lo tome en deliberacion, y resuelva ó consulte, segun

Decreto de 17 de Marzo de 82 creando la Superintendencia Gener. de Policia de Madrid.

Consejo de Castilla en 30 del mismo. Esta nueva jurisdicción en nada ha alterado los Fueros de la Milicia, ni por su creación se han aumentado los delitos exceptuados, ci-

correspondiere á la materia de que se trata. Asimismo declaro, que la Sala de Corte, Alcaldes de Quartel y de Barrio, el de comision de Vagos, el Corregidor de Madrid y sus Tenientes, y todos los demas que tienen obligación de cuidar de la Policia de Madrid en lo material y formal, han de continuar como hasta aquí acumulativamente, sin estorbar al Superintendente General que en toda la comprehension del Pueblo y su jurisdicción exerza iguales facultades, y tome conocimiento de lo que ocurra; á cuyo fin le informarán por escrito los Jueces Superiores si alguna cosa les preguntare, y concurrirán á sus llamamientos los Alcaldes de Barrio y demas Subalternos, y obedecerán sus providencias; así como el Superintendente General tampoco se embarazará en los negocios que ya estuvieren pendientes ante aquellos Jueces, dexándoles libremente tomar sus providencias, y no mezclándose en conocer de ellas por vía de recurso, ni queja; aunque si despues de tomadas y executadas hubiere reincidencias ó nuevo motivo de proceder, podrá hacerlo el Superintendente General. Igualmente declaro, que estas facultades y la jurisdicción del Superintendente General han de ser por vía económica, gubernativa y executiva, como lo son todas las Leyes y Bandos de Policia, sin apelación ó recurso; pues qualquiera quexoso en casos graves podrá recurrir á mi Real Persona ó directamente por dicha mi primera Secretaría de Estado ó por vuestro medio; y en los casos en que de los procedimientos resultare descubrirse algun delito, perjuicio de tercero, ó motivo de formar instancia judicial, cuidará el Superintendente de remitirlo todo al Juez ó Tribunal que corresponda, aunque no por esto se deberán formar competencias, ni dar lugar á ellas; pues representándome lo conveniente, tomaré sin dilacion providencia sobre qualquiera de estos ú otros puntos en que ocurrieren dudas ó dificultades. Para el exercicio pronto de esta Superintendencia dispondrá el Consejo que de los Alguaciles y Porteros que tiene el Ayuntamiento de Madrid, se dexen uno de estos y seis de aquellos á la disposición del Superintendente General de Policia entretanto que dispongo se arregle el número que necesite con las dotaciones correspondientes, para que sirvan con zelo y pureza, y el mismo Ayuntamiento facilitará alguna sala de sus casas para la asistencia del Superintendente en los dias y horas que no perjudique á otros destinos; franqueándosele aquella y las demas cárceles para los objetos de su encargo. Tendráse entendido en el Consejo, y en la Inteligencia de haberse nombrado por Decreto de este dia por tal Superintendente General á Don Bernardo Cantero de la Cueva, Teniente Corregidor de Madrid, se expedirán luego para su cumplimiento las Cédulas, Provisiones ú Ordenes que correspondan á los Tribunales y personas que hayan de cuidar de su execucion. En el Pardo á 17 de Marzo de 1782. Al Gobernador del Consejo.

niéndose á observar en esta parte las Reales Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Bandos y reglas establecidas por S. M. para los demas Tribunales en los casos de desafuero en que incurran los Militares pertenecientes á la Real Jurisdicción Ordinaria.

135 Las facultades y prerogativas de este Superintendente *, de cuyas providencias solo hay el recurso á la Real Persona, se ven en el Real Decreto de su creación, que ha parecido del caso trasladar para que sean notorias á los Militares.

Los que se exceden en la Corte insultando á otras personas, ó prorumpiendo en expresiones obscenas las noches de San Juan y San Pedro.

136 Por Real Orden de 20 de Junio de 1780, que se repitió en 18 de Junio de 87 (1), y se comunicó al Comandante General de Madrid y Gefes de los Cuerpos de Casa Real, tiene el Rey mandado que todos los que en la Corte en las noches de San Juan y San Pedro insultasen á otras personas, ó prorumpiesen en expresiones obscenas,

* El primer Superintendente General de Policia fué Don Bernardo Cantero de la Cueva, y por su fallecimiento entró á sucederle en 19 de Enero de 87 Don Mariano Colón de Larriátegui.

(1) Con esta fecha me comunica el Señor Conde de Floridablanca la Real resolucion siguiente:

„El Rey enterado de los desórdenes que se experimentan en Madrid en las visperas de San Juan y San Pedro por la noche, y que continúan á pesar de las resoluciones comunicadas al Consejo: quiere que se repitan los Bandos y la vigilancia para evitar dichos desórdenes, voces lascivas y acciones indecentes con que se insulta á las mugeres, y se causan otros escándalos, señalando penas, y executándolas luego en los contraventores, con derogacion en esta materia de todo fuero, aunque sea el Militar. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para que lo comunique al Gobernador de la Plaza de Madrid y á los Gefes de los Cuerpos privilegiados de Casa Real, y todos estos lo hagan saber á sus individuos, y léjos de oponerse, auxilien las operaciones de la Justicia Ordinaria particularmente en aquellas noches.”

Y de la misma Real Orden lo traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 18 de Junio de 1787. — Pedro de Lerena. — Al Comandante General de Madrid y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

pasando á hacer demostraciones lascivas, pierdan el Fuero; para cuya observancia se promulga un Bando por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que se fixa en todas las esquinas, por el que se previene y ordena: "Que ninguna persona de qualquiera sexó ó calidad que sea se propase las mencionadas noches, ni otra alguna, á usar de panderos, sonajas, gaytas, zambombas, caracoles, silvatos, ni otros instrumentós rústicos y ridículos, griterías, ni algazaras, prohibiéndose mas estrechamente que provoque á insulten á otras personas con expresiones lascivas y obscenas, ni que se excedan en cometer acciones indecentes y demostraciones impuras é impropias de la Religión y cristiandad de los vecinos y habitantes de Madrid, baxo la pena contra los contraventores de ocho años al Servicio, y la de que se impondrán otras al arbitrio de la Sala, segun la calidad, sexó y circunstancias de las personas"; cuyo Bando se traslada para que estén todos los Militares enterados de lo que contiene, y observen lo que se manda en él para evitar disensiones y competencias.

En el pago de Peazgos y Portazgos no vale fuero.

137 Los Militares que hicieron sus marchas voluntariamente, y sin objeto del Real Servicio (lo que debe constar por sus pasaportes) no tienen fuero, ni exención para no pagar los portazgos y peazgos establecidos en puentes y caminos para la conservacion de ellos con arreglo á la Real Orden de primero de Abril de 1783 (1),

(1) Con motivo de los repetidos recursos que han hecho los Cobradores de los Portazgos y Peazgos establecidos para la conservacion de los caminos, queixándose de que los individuos Militares no solo se han negado en muchas ocasiones á pagar estos derechos, sino que se han propasado algunas veces á injuriar y maltratar con palabras y acciones á los que los exigian: manda el Rey que la Tropa y Oficiales que hagan sus marchas voluntariamente por sus intereses propios y sin objeto alguno del Real Servicio, lo que constará por sus pasaportes, estén sujetos á satisfacer los referidos derechos del mismo modo que las demas clases del Estado, con la prevencion de que los que se resistieren á ello y maltratasen en qualesquiera término á los Portazgueros, serán severamente castigados á proporecion de sus delitos has-

en la qual manda S. M. se castiguen severamente, hasta con la privacion de empleo, los que maltrataren á los empleados en cobrar estos derechos. Lo mismo se comunicó por la Via Reservada de Marina en 6 de Julio de 1785 (1), para que nadie se exíma de pagar el derecho de peage en los caminos de Navarra.

138 En las arboledas y plantíos executados en los caminos nuevamente construidos á expensas de S. M. se hallan fixados y escritos en unas tablas verdes los Reales Bandos mandados publicar para la conservacion y cuidado de los árboles, en que se imponen multas á los que maltrataren ó hicieren daño en ellos, para cuya exacción no vale fuero alguno.

Los que llevan Capotes Xerezanos en la Corte.

136 Los Militares que usen de unos capotes pardos de paño burdo ó de otro color, con sobrepuestos de labores respunteadas, que llaman comunmente *Xerezanos*, pueden ser arrestados en Madrid por la Justicia Ordinaria, dando cuenta al Rey por la Via Reservada del Despacho de Estado, segun S. M. lo tiene mandado por su

ta proceder á la privacion de empleos y á otras demostraciones mas graves. Lo aviso á V. E. de Real orden para que lo haga entender así á todos los Gefes é individuos Militares que existen en el distrito de su mando, advirtiéndoles que sentirá el Rey verse en la necesidad de haber de usar del rigor de su Justicia con los que adelante delinquieren sobre este punto. Y me dará V. E. noticia del cumplimiento de esta providencia. Dios guarde, &c. El Pardo primero de Abril de 1783. — Miguel de Múzquiz. Circular á los Capitanes Generales, Inspector y Gefes de Casa Real.

(1) Siendo uno de los arbitrios aprobados para la construccion de los caminos de Navarra el derecho de peage ó portazgo, tiene resuelto el Rey que á diferencia de las personas eximidas por la Diputacion del mismo Reyno y las propias de S. M. quando vayan de faccion ó de oficio, todas lo satisfagan puntualmente, sean de la graduacion, carácter, empleo, fuero y distincion que fuesen, así como le pagan los demas vasallos, incluso los criados de su Real Casa. Y de orden de S. M. lo prevengo á Vm. para su inteligencia, y á fin de que cuide su exácto cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde, &c. Madrid 6 de Julio de 1785. — Antonio Valdés. — Se comunicó al Ministro de Marina de San Sebastian, y al Ingeniero comisionado en los cortes de los montes de Navarra.